

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-35/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo CEE/CG/107/2021 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Lo anterior, al determinarse que: **a).** El Partido Encuentro Social sí presentó la solicitud de registro de sus candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral 2020-2021; **b).** Si bien la responsable dictó el citado acuerdo con posterioridad al plazo señalado en el referido calendario electoral para la aprobación del registro de candidaturas del referido partido político, dicha circunstancia no provoca la nulidad del acto reclamado pues existieron causas justificadas para ello y, **c).** Fue correcta la determinación de la responsable de formular un segundo acuerdo de prevención al *PES*, pues dicho requerimiento tiene fundamento en el diverso Acuerdo CEE/CG/047/2021 emitido por la responsable, el cual es definitivo y firme, toda vez que no fue impugnado por el partido actor.

¹ Es un hecho notorio para este *Tribunal* que se invoca con fundamento en el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, que mediante acuerdo INE/CG687/2020 del quince de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones realizadas a sus documentos básicos, como son su declaración de principios, programa de acción y estatutos, esto en cumplimiento a la resolución INE/CG510/2020 y al ejercicio de su auto organización; así como su cambio de denominación como partido político nacional de “Fuerza Social por México” a *FXM*.

GLOSARIO	
Acuerdo CEE/CG/047/2021:	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se emiten las reglas aplicables a los partidos políticos y coaliciones durante el procedimiento de registro de sus candidaturas para el proceso electoral 2020-2021
Acuerdo CEE/CG/107/2021:	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido Encuentro Solidario
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Nuevo León
Director de Organización:	Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
FXM:	Fuerza Por México
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021
SIER:	Sistema Estatal de Registro en Línea de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
PES:	Partido Encuentro Solidario
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.² De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Solicitud de registro. El catorce de marzo, el *PES* presentó ante la *Comisión Electoral*, a través del registro en línea, las postulaciones de sus candidaturas para integrar ayuntamientos.

1.2. Primer acuerdo de prevención. El diecinueve de marzo posterior, el *Director de Organización* dictó un acuerdo de prevención derivado de la

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

verificación de las postulaciones, mediante el cual requirió al *PES* para que en un plazo de setenta dos y horas presentara diversa documentación e información faltante para el registro de sus candidaturas.³

1.3. Segundo acuerdo de prevención. El veinticinco de marzo siguiente, el *Director de Organización* emitió un segundo acuerdo de prevención con motivo de la verificación del cumplimiento a la primera prevención, por el que requirió al *PES* para que en un plazo de setenta dos y horas presentara diversa información y documentación faltante para el registro de sus postulaciones.⁴

1.4. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo, el Consejo General de la *Comisión Electoral* emitió el *Acuerdo CEE/CG/107/2021*.

1.5. Juicio de inconformidad. El tres de abril, *FXM* promovió un juicio de inconformidad a fin de controvertir el *Acuerdo CEE/CG/107/2021*.

1.6. Radicación, admisión y turno a ponencia. El seis de abril, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* dictó un acuerdo por el que: **i)** radicó la demanda del juicio con la clave JI-35/2021; **ii)** turnó el asunto a la ponencia a su cargo; **iii)** admitió a trámite la demanda del juicio; **iv)** solicitó a la responsable sus informes previo y circunstanciado, y emplazó a juicio a los terceros interesados y, **v)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Informes previo y justificado. Los días siete y nueve de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* los informes previo y justificado rendidos por la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral*, así como las constancias relacionadas con este asunto.

1.8. Tercero interesado. El nueve de abril, compareció a este juicio como tercero interesado el *PES*, por conducto de Israel Sardaneta Mejorada, en su carácter de representante propietario acreditado ante la responsable, y el doce de abril se le tuvo por presentado con dicho carácter.

³ Los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo, se recibió a través del SIER, la documentación e información requerida al *PES*.

⁴ Los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo, se recibió a través del SIER, la documentación e información requerida al *PES*.

1.9. Audiencia de ley. El trece de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral Local*; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el partido político *FSM* mediante el cual controvierte el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* relacionado con el registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.⁵

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 297, de la *Ley Electoral Local*, como enseguida se explica:

a). Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cinco días, ya que el acto reclamado se dictó el veintinueve de marzo, y la demanda se presentó el tres de abril posterior.

b). Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c). Legitimación. Se satisface este requisito, porque se trata de un partido político quien, a través de su representante legal, controvierte el *Acuerdo CEE/CG/107/2021*.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 291, de la *Ley Electoral Local*.

d). Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* puede, eventualmente, vulnerar la esfera jurídica de derechos de *FXM*, por lo que, en caso de resultar fundados los agravios que plantea, se revocaría el mismo y, por ende, se tendría por no presentado el registro de las candidaturas postuladas por el *PES*.

e). Definitividad. El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral Local* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

4.1. Es **procedente admitir** el escrito de tercero interesado presentado por el *PES*, pues cumple las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ como se razona enseguida:

a). Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas en que se notificó al *PES* la promoción del juicio de inconformidad.⁷

b). Forma. Se presentó por escrito ante este *Tribunal*, en él consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y, además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

c). Legitimación. Se cumple con esta exigencia, pues el *PES* es un partido político cuya pretensión es que subsista en sus términos el *Acuerdo CEE/CG/107/2021*, ya que de esta forma quedaría firme la aprobación que realizó la responsable respecto de las candidaturas que presentó para integrar los

⁶ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral Local*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y **de observancia general en toda la República Mexicana**.

⁷ Al *PES* se le notificó el seis de abril de dos mil veintiuno a las quince horas con seis minutos. Por lo que el plazo de setenta y dos horas inició a partir de esa hora y feneció el día nueve de abril a las quince horas con seis minutos. Por tanto, si el escrito se recibió el día nueve de abril a las doce horas con cuarenta y tres minutos, es evidente que fue presentado en tiempo.

Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

d). Personería. Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que el escrito de tercero interesado lo presentó Israel Sardaneta Mejorada, en su carácter de representante propietario del *PES*, acreditado ante la responsable, lo cual se justificó mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, emitido por la Presidencia de este *Tribunal*.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como del escrito de comparecencia y, toda vez que no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, se procede, a continuación, al estudio de fondo de este asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El *PES* solicitó a la *Comisión Electoral* el registro de sus candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León. Derivado de la revisión de la documentación presentada y de que el *PES* omitió anexar información y documentos, el *Director de Organización* le formuló dos prevenciones. Una vez que el *PES* dio cumplimiento a las prevenciones, la responsable emitió el *Acuerdo CEE/CG/107/2021*, en el que aprobó el registro de tales candidaturas.

En desacuerdo con esta determinación, *FXM* promovió el presente juicio. Su **pretensión** es que se revoque el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* y, en consecuencia, se tenga por no presentado el registro de las candidaturas de Ayuntamientos presentadas por el *PES*. Su **causa de pedir** la sustenta en los agravios siguientes:

a). El *Acuerdo CEE/CG/107/2021* no es acorde a la ley, porque la responsable perdió de vista que el *PES* entregó la solicitud de registro de candidaturas en fecha posterior a la establecida en el Calendario Electoral 2020-2021, por lo que debe tenerse como no presentada por extemporánea.

b). El *Acuerdo CEE/CG/107/2021* es ilegal, toda vez que la responsable lo dictó en fecha posterior a la señalada en el Calendario Electoral 2020-2021, el cual establece que la fecha límite para la aprobación de los registros de las candidaturas es el veinticinco de marzo, por lo que, si el registro se aprobó el veintinueve siguiente, esto es, cuatro días después de lo permitido, sin existir justificación alguna, es claro que dicha determinación debe revocarse y dejarse sin efectos.

c). La responsable no debió aprobar la solicitud de las postulaciones presentadas por el *PES*, toda vez que el *Director de Organización* de forma indebida formuló una segunda prevención al *PES* para subsanar documentos e información faltante, lo cual, en opinión de *FXM* es ilegal, porque autoridad inobservó lo establecido en el artículo 147, de la *Ley Electoral Local* que establece que si la solicitud de registro no se acompaña con los documentos correspondientes, la autoridad deberá prevenir al partido postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, para que en un plazo de setenta y dos horas, presenten ante la autoridad administrativa los documentos faltantes, con el apercibimiento que de no cumplir lo requerido en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro correspondiente.

d). El *Director de Organización* vulneró el principio de reserva de ley pues se excedió en sus facultades al ir más allá de lo establecido en el artículo 147, de la *Ley Electoral Local*, al realizar una segunda prevención al *PES*; en razón de que si éste no cumplió debidamente con lo requerido en la primera prevención que se le formuló, el Consejo General de la *Comisión Electoral* no debió aprobar los registros del *PES*, sino tener por no presentada la solicitud de registro de todas las candidaturas de Ayuntamientos que postuló.

Por tanto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si fue apegado a Derecho el *Acuerdo CEE/CG/107/202*, tal como lo sostiene la responsable al rendir su informe justificado o, si como aduce *FXM* es ilegal, a la luz de los agravios que expone en su contra.

5.2. El PES sí presentó la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral 2020-2021

En el agravio del inciso **a)**, *FXM* argumenta que el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* no es acorde a la ley, porque la responsable perdió de vista que el *PES* entregó la solicitud de registro de candidaturas en fecha posterior a la establecida en el Calendario Electoral 2020-2021, por lo que debe tenerse como no presentada por extemporánea.

No asiste razón a *FXM*, por los motivos que a continuación se explican.

El dos de octubre de dos mil veinte, la responsable aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, relativo al Calendario Electoral 2020-2021. Después, el seis de noviembre de ese año, la responsable aprobó el Acuerdo CEE/CG/63/2020, a través del cual modificó el Calendario Electoral 2020-2021, y estableció que el periodo para solicitar el registro de candidaturas sería el comprendido entre el **dieciocho de febrero al catorce de marzo**⁸.

Por último, el siete de enero, la responsable emitió el Acuerdo CEE/CG/001/2021, por el que, entre otras cuestiones, aprobó la modificación del Calendario Electoral 2020-2021, en donde determinó ampliar los plazos para que las personas aspirantes a una candidatura independiente recabaran el apoyo ciudadano requerido, así como la nueva funcionalidad de la aplicación móvil denominada “Mi Apoyo”, que permitió la captación del apoyo de la ciudadanía en forma directa, para los aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral 2020-2021.⁹

Por tanto, si está acreditado en autos que el catorce de marzo, a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos,¹⁰ la *Comisión Electoral* recibió a través del *SIER*, el registro en línea de la solicitud de registro de las candidaturas para

⁸ Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal* al resolver el recurso de apelación RA-009/2020, en la que se modificó el Calendario Electoral 2020-2021 y se determinó revocar, en la materia de impugnación, el Acuerdo CEE/CG/38/2020.

⁹ Ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG04/2021.

¹⁰ Véase al Acuerdo CEE-CG/107/2021.

integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el *PES*, es evidente, que contrario a lo aducido por *FXM*, la solicitud de registro de las postulaciones del *PES* fue presentada dentro del periodo establecido en el Calendario Electoral 2020-2021, en tanto que dicha solicitud se presentó el catorce de marzo del actual, o sea, el último día del plazo establecido para ello.

De ahí que se declara **infundado** el motivo de inconformidad que se estudia.

5.3. Si bien la responsable dictó el Acuerdo CEE/CG/107/2021 con posterioridad al plazo señalado en el Calendario Electoral 2020-2021 para la aprobación del registro de candidaturas del PES, dicha circunstancia no provoca la nulidad del acto reclamado pues existieron causas justificadas para ello

En el agravio del inciso **b)**, *FXM* manifiesta que el Acuerdo CEE/CG/107/2021 es ilegal toda vez que la responsable lo dictó en fecha posterior a la señalada en el Calendario Electoral 2020-2021, el cual establece que la fecha límite para la aprobación de los registros de las candidaturas es el veinticinco de marzo, por lo que, si el registro se aprobó el veintinueve del mismo mes, esto es, cuatro días después de lo permitido, sin que exista justificación alguna, es claro que dicha determinación carece de validez y debe dejarse sin efectos.

Es **fundado pero inoperante** este agravio, por lo que se expone a continuación.

De la lectura del Acuerdo CEE/CG/63/2020, emitido por la responsable el seis de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal* al resolver el recurso de apelación RA-009/2020, por la que se revocó en la materia de impugnación el Acuerdo CEE/CG/38/2020¹¹, se advierte, en lo que interesa, que el Consejo General de la *Comisión Electoral* aprobó que el periodo para resolver el registro de las candidaturas para la elección de Gobernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, sería el comprendido del **dieciocho de febrero al veinticinco de marzo**.

¹¹ Relativo al Calendario Electoral 2020-2021.

Conforme a lo expuesto, la responsable tenía hasta el veinticinco de marzo del presente año, para resolver las solicitudes de registros de candidaturas, entre otras, las de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos. A pesar de esto, este *Tribunal* observa que la responsable emitió el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* el veintinueve de marzo del año que transcurre. Es decir, cuatro días después de la fecha señalada para ello, tal como lo expresa *FXM*.

Sin embargo, aunque es verdad lo aducido por *FXM*, dicha circunstancia no es suficiente para revocar y dejar sin efectos esa determinación, si se toma en cuenta que, en la especie, existen causas justificadas para que la responsable la emitiera en la fecha acabada de mencionar.

Ciertamente, en autos consta que el diecinueve de marzo, el *Director de Organización* formuló un primer acuerdo de prevención al *PES*, a fin de que subsanara información y documentación faltante, y lo apercibió que de no cumplir con lo requerido se le haría un segundo acuerdo de prevención por única ocasión. Los días veinte, veintiuno y veintidós de marzo, el *PES* presentó a través del *SIER* la documentación e información requerida. Derivado de la verificación a esa documentación, el *Director de Organización* encontró que aún faltaba documentación por presentar, por lo que el veinticinco de marzo siguiente (o sea el último día del plazo para resolver sobre la solicitud de registro de las postulaciones del *PES*), realizó un segundo acuerdo de prevención al *PES* para que presentara la documentación omitida. En este sentido, aparece que los días veinticinco y veintiséis de marzo, el *PES* presentó a través del *SIER* la documentación faltante.

Por otra parte, en un hecho notorio para este *Tribunal*,¹² que en el *Acuerdo CEE/CG/047/2021* la responsable determinó reglas aplicables a los partidos políticos y coaliciones durante el procedimiento de registro de sus candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, acuerdo que, dicho sea de paso, es definitivo y firme, el cual surte efectos en contra de *FXM*, en razón de que no está acreditado en autos que lo haya impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que constituye cosa juzgada.

¹² El cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*.

En dicha determinación, se advierte, en lo que importa al caso, que la responsable sostuvo que los artículos 40 y 41, segundo párrafo de los *Lineamientos*, establecen que la *Comisión Electoral* revisará la documentación de las personas candidatas con el fin de comprobar que éstas cumplen con los requisitos previstos por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la *Ley Electoral Local* y los *Lineamientos*, y que el plazo de cinco días previsto en el artículo 147, primer párrafo de la *Ley Electoral Local* iniciará a partir del día siguiente al en que se efectúe el envío de la información a través del *SIER* por tipo de elección. En caso, de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, **el citado plazo de cinco días iniciará a partir del día siguiente al del cumplimiento a la prevención.**

En tales condiciones, si bien la responsable tenía hasta el veinticinco de marzo del presente año, para resolver sobre la aprobación de las solicitudes de registros de candidaturas del *PES*, conforme a la modificación del Calendario Electoral 2020-2021; lo cierto es que, en el caso concreto, se encontraba imposibilitada a emitir en esa fecha el acuerdo correspondiente, toda vez que, en esa misma fecha, esto es, el último día del plazo para resolver sobre la solicitud de registro, el *Director de Organización* formuló una segunda prevención al *PES*, la cual se le notificó ese día, y se cumplimentó los días veinticinco y veintiséis de marzo.

En tal virtud, es evidente que el plazo de cinco días que tenía la *Comisión Electoral* para revisar la documentación con motivo de esa segunda prevención, inició a partir del día siguiente al del cumplimiento de esa prevención y concluía los días **treinta y treinta y uno de marzo**, respectivamente; de ahí que, en oposición a lo argumentado por *FXM*, era imposible, tanto material como jurídicamente, que la responsable hubiese dictado el acuerdo reclamado el veinticinco de marzo como lo establece el Calendario Electoral 2020-2021, y conforme el principio general de derecho de que *nadie está obligado a lo imposible*.

En las relatadas condiciones, si bien la responsable no pudo resolver el registro presentado por el *PES* dentro del plazo señalado, esto obedeció a las

circunstancias particulares y extraordinarias apuntadas¹³. Además, al margen de que la responsable haya emitido el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* cuatro días después del plazo señalado, lo cual, como se vio, se encuentra plenamente justificado, dicha situación, por sí misma, en modo alguno vuelve ilegal el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* y tampoco debe ocasionar perjuicios al *PES*.

Ello es así, en la medida que dicho instituto político presentó en tiempo su solicitud de registro de candidaturas, según se razonó en el apartado anterior de esta ejecutoria, por lo que, en todo caso, cualquier circunstancia extraordinaria que impidiera a la responsable resolver dentro del plazo indicado, como fue el dictado de dos prevenciones previas para subsanar información y documentación, en aras de respetar la garantía de audiencia del *PES*, así como las revisiones correspondientes para verificar el cumplimiento de tales prevenciones, no le debe producir agravios al *PES*.

Esto es así, porque, se insiste, el hecho de que el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* se haya dictado con posterioridad al plazo establecido para ello, *-pero por causas justificadas-* no origina la nulidad del acto reclamado, como sin razón lógica ni jurídica lo pretende *FXM*.

De ahí que, como se anunció, aunque el agravio es **fundado**, resulta **inoperante**.

5.4. Fue correcta la determinación de la responsable de formular un segundo acuerdo de prevención al *PES*, pues dicho requerimiento tiene fundamento en el *Acuerdo CEE/CG/047/2021* el cual es definitivo y firme, toda vez que no fue impugnado por *FXM*

En los agravios de los incisos **c)** y **d)**, los cuales se analizan en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí,¹⁴ *FXM* expone que la responsable

¹³ Máxime que la autoridad cuenta con facultades para ampliar los plazos del calendario en los términos del artículo 17 primer párrafo de la *Ley Electoral Local*, lo cual aconteció mediante la determinación de prevenir nuevamente al partido para que subsanara sus omisiones, salvaguardando los derechos político electorales de los integrantes de las planillas por registrar.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior*, que dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

no debió aprobar la solicitud de las postulaciones presentadas por el *PES*, toda vez que el *Director de Organización* de forma indebida formuló una segunda prevención al *PES* para subsanar documentos e información faltante, lo cual opinión de *FXM* es ilegal, porque inobservó lo establecido en el artículo 147, de la *Ley Electoral Local*.¹⁵

Agrega, que el *Director de Organización* vulneró el principio de reserva de ley pues se excedió en sus facultades al ir más allá de lo establecido en el citado artículo 147, de la *Ley Electoral Local*, al realizar un segundo acuerdo de prevención al *PES*; esto, en razón de que si el *PES* no cumplió con lo requerido en el primer acuerdo de prevención que se le formuló, el Consejo General de la *Comisión Electoral* no debió aprobar los registros de todas las candidaturas de Ayuntamientos del *PES*, sino tenerlas por no presentadas.

Es **infundado** el agravio expuesto.

El artículo 147, de la *Ley Electoral Local*, establece, en lo conducente, que si la solicitud de registro de la candidatura no se acompaña con los documentos correspondientes, para acreditar los requisitos previstos en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral Local*, la *Comisión Electoral* deberá prevenir al partido postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, para que en un plazo de setenta y dos horas, presenten ante dicha autoridad los documentos faltantes, con el apercibimiento que de no cumplir lo requerido en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro correspondiente.

Asimismo, de la lectura del Acuerdo CEE/CG/63/2020, emitido por la responsable el seis de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal* al resolver el recurso de apelación RA-009/2020, por la que se

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ El cual establece que, si la solicitud de registro no se acompaña con los documentos correspondientes, la autoridad deberá prevenir al partido postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, para que, en un plazo de setenta y dos horas, presenten ante la autoridad administrativa los documentos faltantes, con el apercibimiento que de no cumplir lo requerido en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro correspondiente.

revocó en la materia de impugnación el Acuerdo CEE/CG/38/2020¹⁶, se advierte, en lo que interesa, que el Consejo General de la *Comisión Electoral* aprobó, entre otras modificaciones, la del artículo 41,¹⁷ del Acuerdo CEE/CG/43/2020 relativo a los Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

De acuerdo con los artículos 147, de la *Ley Electoral Local* y 41, de los *Lineamientos* se observa que el *Director de Organización* emitirá un acuerdo de prevención para que el partido político o coalición postulante en un plazo de setenta y dos horas, cumpla los requeridos omitidos y, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, el Consejo General de la *Comisión Electoral* dictará un acuerdo en el que tenga por no presentado el registro correspondiente.

En el caso, se advierte que el día diecinueve de marzo, el *Director de Organización* realizó una prevención al *PES*¹⁸ para que, en un plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación, presentara documentación e información faltante, y lo apercibió que de no cumplir lo solicitado, le haría un segundo acuerdo de prevención.¹⁹ Como el *PES* no cumplió debidamente lo requerido, el *Director de Organización* le formuló un segundo acuerdo de prevención.

¹⁶ Relativo al Calendario Electoral 2020-2021.

¹⁷ Dicho artículo modificado establece: **Artículo 41.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas. La Dirección de organización emitirá un acuerdo de prevención para que la entidad postulante en un término de setenta y dos horas a partir del momento en que surta efectos la notificación correspondiente, cumpla los requisitos omitidos o la paridad incumplida. En caso de no cumplir en tiempo y forma, el Consejo General dictará acuerdo a través del cual se tenga por no presentado el registro correspondiente.

¹⁸ Lo anterior, para que en el término de setenta y dos horas: **a)** adjuntaran los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos formales ahí establecidos; **b)** modificaran y/o sustituyeran la postulación de las candidaturas, a efecto de que garantizaran la paridad de género en cada bloque y sub-bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub-bloque de más baja competitividad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género; y **c)** realizarán la postulación de candidaturas de personas indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes en por lo menos un veinte por ciento del total de candidaturas y personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en por lo menos cinco de los municipios, de acuerdo a las acciones afirmativas establecida en los acuerdos CEE/CG/036/2020, CEE/CG/59/2020 y CEE/CG/027/2021. Con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en el plazo señalado, se le haría un nuevo requerimiento.

¹⁹ Lo anterior, para que en el término de setenta y dos horas: **a)** adjuntaran los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos formales ahí establecidos; **b)** modificaran y/o sustituyeran la postulación de las candidaturas, a efecto de que garantizaran la paridad de género en cada bloque y sub-bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub-bloque de más baja competitividad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género; y **c)** realizarán la postulación de candidaturas de personas indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes en por lo menos un veinte por ciento del total de candidaturas y personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en por lo menos

Como se observa, ciertamente el *Director de Organización* realizó un segundo acuerdo de prevención al *PES*. No obstante, este *Tribunal* estima que, en este caso, bajo un criterio progresista y con plena observancia del principio *pro persona* en términos del artículo 1, de la *Constitución Federal*, existen causas excepcionales y justificadas realizadas por la responsable, que conducen a confirmar el acto reclamado y a sostener que el segundo acuerdo de prevención formulado al *PES*, se considera apegado a Derecho.

En efecto, conforme al artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades electorales de este país, **en el ámbito de sus competencias**, al aplicar e interpretar las disposiciones relativas a los registros de candidaturas de los partidos políticos, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas (principio *pro persona*) de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre otros, el derecho de los partidos políticos y de su militancia a acceder a los cargos populares representativos.

Lo anterior, significa que las autoridades electorales deben, a través de la interpretación de las disposiciones aplicables y conforme con las circunstancias particulares de cada caso, remover todos aquellos obstáculos de hecho o de derecho que impiden lograr esa participación efectiva de las candidaturas de los partidos políticos en condiciones de igualdad, con otros contendientes políticos, para que puedan tener un acceso real a los órganos de representación.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos 147, de la *Ley Electoral Local* y 41, de los *Lineamientos* se obtiene que el legislador ordinario y la responsable establecieron una prevención o requerimiento formulado por la *Comisión Electoral*, que constituye un mandamiento hecho por dicha autoridad, para que el partido postulante de la solicitud de registro, a quien va dirigido, cumpla con lo solicitado u ordenado, esto es, implica la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que

cinco de los municipios, de acuerdo a las acciones afirmativas establecida en los acuerdos CEE/CG/036/2020, CEE/CG/59/2020 y CEE/CG/027/2021. Lo anterior, con **el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en el plazo señalado, se le haría un nuevo requerimiento.**

trasciende en perjuicio del partido postulante, como es tener por no presentada dicha solicitud.

Como se advierte, la responsable, antes de emitir el acuerdo de aprobación o no de la solicitud de registro correspondiente, tiene la obligación de formular y notificar un acuerdo de prevención al partido político postulante, concediéndole un plazo perentorio, para que manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos, información o documentos omitidos y, también, para que exhiba las constancias faltantes u omitidas que se le requieran.

Lo anterior, con la finalidad de darle al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, es un hecho notorio para este *Tribunal*, que la responsable emitió el *Acuerdo CEE/CG/047/2021*, de cuatro de marzo, por el que emitió las reglas aplicables a los partidos políticos y coaliciones durante el procedimiento de registro de sus candidaturas para el proceso electoral 2020-2021. Dicha determinación, como se razonó en el apartado anterior de esta sentencia, es definitiva y firme, por lo que surte efectos en contra de *FXM*, toda vez que no existe en el sumario alguna prueba que revele de manera fehaciente que lo haya impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que constituye cosa juzgada al ser la verdad legal de lo que ahí se decidió.²⁰

²⁰ Es evidente que en este momento procesal ya precluyó el derecho de *FXM* para impugnar dicho acuerdo, dado que consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo. En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse. La preclusión es la pérdida de oportunidad de realizar un acto procesal por intentarse fuera de plazo. (Véase el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española). Asimismo, resulta aplicable a la idea anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149. Así como la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**. Consultable en la 9a. Época, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

Entre esas reglas, la responsable determinó que si los partidos políticos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas, presentan: a) planillas y fórmulas incompletas en donde incumplan con la paridad vertical; b) incumplan con la postulación de personas jóvenes o cualquier regla de paridad horizontal; c) incumplan con la postulación de personas indígenas y d) incumplan con la postulación de personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+, se les haría una prevención para que en el plazo de setenta y dos horas subsanaran los requisitos omitidos, con el apercibimiento que en caso de incumplir, el Consejo General de la *Comisión Electoral* podría cancelar la planilla completa, hasta alcanzar el cumplimiento de las afirmaciones afirmativas de reglas de paridad, de postulación de personas jóvenes, de postulación de personas indígenas, de personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+.

Asimismo, la responsable también estableció reglas para el procedimiento de cancelación de planillas y, sobre el particular, determinó que, ante el eventual incumplimiento que ameritara como sanción la cancelación de las planillas, la *Dirección de Organización* **efectuaría un nuevo requerimiento** al partido o coalición a efecto de que indique cuáles planillas procederá a desestimar su postulación, a fin de alcanzar el cumplimiento de las acciones afirmativas de paridad, personas jóvenes, personas indígenas y personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+.

En este orden de ideas, si bien está acreditado en autos que el *Director de Organización* formuló al *PES* una segunda prevención o requerimiento por única ocasión, también lo es que, esa segunda prevención, a diferencia de lo que expresa *FXM*, no se estima ilegal, en razón de que encuentra asidero jurídico en las reglas acabadas de mencionar contenidas en el *Acuerdo CEE/CG/047/2021*; al considerar que dicho instituto político no había cumplido con las reglas de paridad y las acciones afirmativas mencionadas.

Con base en lo expuesto, es **inexacto** lo aducido por *FXM*, acerca de que el *Director de Organización* vulneró el principio de reserva de ley pues se excedió en sus facultades al ir más allá de lo establecido en el artículo 147, de la *Ley Electoral Local*, al realizar un segundo acuerdo de prevención al *PES*.

Se dice lo anterior, porque, con independencia de que *FXM* se conformó con el *Acuerdo CEE/CG/047/2021* - dado que no lo controvertió en el momento procesal oportuno-, donde la responsable estableció las reglas aplicables a los partidos políticos y coaliciones durante el procedimiento de registro de sus candidaturas, entre las cuales se facultó al *Director de Organización* a formular una segunda prevención o requerimiento a los partidos políticos o coaliciones postulantes, a fin de alcanzar el cumplimiento de las medidas afirmativas de paridad, de postulación de personas jóvenes, de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBTTTIQ+; lo cierto es que con la emisión de tales reglas la responsable no vulneró el principio de supremacía constitucional ni de reserva de ley.²¹

Esto, en razón de que a partir de una visión progresiva²² y potenciadora de derechos humanos²³, conforme lo ordena el artículo 1, de la *Constitución Federal*,

²¹ Lo anterior es así, porque la *Comisión Electoral* cuenta con facultades para emitir reglamentos o lineamientos que resulten necesarios para asegurar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales. Dichas facultades se encuentran tanto en la *Constitución Federal* como en la *Constitución Local*, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y específicamente en el artículo 97, fracciones I, III y XXVI, de la *Ley Electoral Local*; preceptos en los que se reconoce que la *Comisión Electoral* cuenta con una esfera competencial que le permite hacer uso de la facultad reglamentaria, a fin de que pueda desempeñar de forma adecuada las funciones que tiene encomendadas. Véase, por ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-825/2016, en el cual también fue objeto de análisis lo relativo a la facultad reglamentaria ejercida por Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, al aprobar lineamientos que estimó necesarios para instrumentar y asegurar el principio de paridad de género.

²² Véase la jurisprudencia 28/2015 aprobada por la *Sala Superior*, que dice: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.

²³ A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es posible sostener que la interpretación pro persona se torna en guía de la interpretación conforme que, a su vez, debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, esa interpretación requiere de la

en su vertiente del derecho de participación política de las candidaturas partidistas; este *Tribunal* estima que con la emisión de tales reglas, la responsable removió todos aquellos obstáculos de hecho y de derecho que impidieran a las personas militantes de los partidos políticos y coaliciones, lograr una participación efectiva en condiciones de igualdad y tener un acceso real a los órganos de representación popular.²⁴

Lo cual, en opinión de este *Tribunal*, se estima correcto, dado que, si es necesario que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, entonces, por mayoría de razón, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo, como aconteció con la emisión de tales reglas contenidas en el *Acuerdo CEE/CG/047/2021*.

Además, este *Tribunal* considera que tratándose del incumplimiento de acciones afirmativas, tales como la regla de paridad de género, de postulación de personas jóvenes, de postulación de personas indígenas, de postulación de personas con discapacidad y de postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, la responsable, a través de una interpretación progresista y potenciadora de derechos humanos, adoptó, previamente a la determinación de tener por no presentada la solicitud de registro, la medida consistente en realizar, **de forma excepcional y por única ocasión**, un segundo acuerdo de prevención o requerimiento al partido político, para que, en ejercicio a su derecho a auto-organizarse y auto-determinarse, ajustara el género que encabezan las planillas postuladas, a efecto de conseguir la paridad, al considerar que las medidas afirmativas de ese tipo resultan ser una solución acorde con las finalidades constitucionales y convencionales de hacer patente el real ejercicio de los derechos político electorales, en el caso concreto, el relativo a ser votado.

armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. **Lo que, a la par, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.**

²⁴ De acuerdo con el artículo 41, de la *Constitución Federal*, el Consejo General de la *Comisión Electoral* tienen la función primordial de organizar los procesos electorales con la finalidad de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía de acceder a los cargos de elección popular y de manera general velar que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente; por ello, tal autoridad cuenta con facultades reglamentarias explícitas e implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquéllas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creada la *Comisión Electoral*.

Tal determinación de la responsable, sin lugar a duda, se considera acorde a la ley, ya que de esa forma se maximizan los derechos de participación política de grupos vulnerables y, sobre todo, porque se trata de postulaciones entre las que se encuentran el cumplimiento de las acciones afirmativas que implementó la responsable, a saber: la postulación de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, las cuales, no debe perderse de vista, participarán, por primera vez, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nuevo León; lo cual es muy significativo para la democracia de dicha entidad, dado el avance e inclusión de tales grupos vulnerables para ocupar cargos de elección popular, haciendo posible el principio de igualdad y erradicando la discriminación.

En este sentido, se considera que, a fin de garantizar que los partidos políticos y coaliciones conocieran de forma más clara y precisa la consecuencia de un posible incumplimiento en la postulación de las candidaturas, era necesario, a través de tales reglas, garantizar y proteger el derecho humano de las personas militantes de los partidos políticos y coaliciones a ser votadas para cargos de elección popular y de esa forma otorgarles las facilidades para el cumplimiento de las acciones afirmativas referidas, lo cual comparte plenamente este *Tribunal*.

Se sostiene lo anterior, puesto que *FXM* pasa por alto que, en asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, tanto en la verificación de los requisitos como en los requerimientos o prevenciones, debe existir en todo momento una interpretación que favorezca y garantice el disfrute del derecho humano reglamentado a ser votado, y no una interpretación restrictiva que haga nugatoria la participación de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones en la contienda democrática, sobre todo si, por primera ocasión, en este Estado de Nuevo León y, seguramente en todo el país, existen postulaciones de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y, desde luego, lograr que se cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de los Ayuntamientos.²⁵

²⁵ Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 29/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. En esta jurisprudencia, la *Sala Superior* sostuvo que interpretar en forma restrictiva los derechos

Por último, no escapa a la consideración de este *Tribunal*, que en el diverso Acuerdo CEE/CG/106/2021,²⁶ la responsable también formuló a *FXM* dos acuerdos de prevención, a fin de que subsanara la información y documentos faltantes, es decir, lo requirió por los mismos motivos que requirió al *PES*, como fue: Por incumplimiento a las medidas afirmativas de paridad, de postulación de personas jóvenes, de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la comunidad LGBTTTTIQ+. Además, también se advierte que la responsable emitió dicho acuerdo con posterioridad al plazo establecido para ello, concretamente, lo pronunció en la misma fecha que emitió el *Acuerdo CEE/CG/107/2021*.

Por tanto, si *FXM* obtuvo un beneficio a partir de que la responsable le formuló un segundo acuerdo de prevención y, además, el Acuerdo CEE/CG/106/2021, también se emitió después del plazo señalado en el Calendario Electoral 2020-2021. Entonces, no resulta adecuado que argumente en este juicio que tales aspectos son contrarios a la ley, a fin de que este *Tribunal* revoque el *Acuerdo CEE/CG/107/2021* y determine tener por no presentada la solicitud de registro del *PES*; lo cual es inaceptable, atento al principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo, pues ahora *FXM* no puede desconocer en este asunto, como sí lo hace, el beneficio que obtuvo con motivo de una segunda prevención que se le formuló para obtener el registro de sus postulaciones y que el Acuerdo CEE/CG/106/2021 se emitió fuera del plazo establecido para ello.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos por *FXM*, procede confirmar el acuerdo reclamado.

subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, por ello toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 27 y 28

²⁶ Acuerdo de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por la responsable a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el **partido Fuerza por México**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, en sesión pública celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, **formulando voto particular adhesivo el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, quien autoriza y **DA FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-035/2021

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento que se da a los agravios formulados por el partido Fuerza Por México (FXM) en contra

de las prevenciones y aprobación recaídas a la solicitud de registro de planillas presentada por el Partido Encuentro Solidario (PES).

Del escrito de demanda planteado por FXM, en torno a la solicitud formulada por el PES para registrar candidaturas a la renovación de Ayuntamientos, se advierte que, sustancialmente, alega lo siguiente:

1. Ante el incumplimiento de la primera prevención a PES, correspondía negar el registro solicitado.
2. La Comisión Estatal Electoral (CEE) no tiene competencia para realizar una doble prevención a PES a fin de subsanar aspectos de su solicitud de registro.
3. El Consejo General de la CEE indebidamente aprobó el Acuerdo 107 fuera del plazo previsto en el calendario electoral para tal efecto y como resultado de valorar la respuesta recaída por PES a la segunda prevención.

En mi opinión, la forma en que se interpreta en la sentencia el primer apercibimiento, es incorrecta, pues se parte de una premisa errónea al establecer que el primer apercibimiento consistía en que en caso de no cumplir lo solicitado, se le haría un segundo acuerdo de prevención y que, bajo una interpretación progresista y con plena observancia del principio pro persona, el segundo acuerdo de prevención formulado al PES, se encuentra apegado a Derecho. Al respecto, considero pertinente aclarar que, el apercibimiento de una segunda prevención, no se hizo en forma genérica, sino para algunos casos específicos y, además, no existen alegatos que permitan abordar el análisis de la prevención a partir de una interpretación pro persona, como se indica a continuación.

En primer término, estimo necesario advertir que la norma que invoca FXM como sustento de su agravio, no tiene los alcances que supone, dado que esa norma no establece prohibición alguna a realizar las prevenciones que fueren necesarias ni, mucho menos, limita a una sola prevención la facultad de la autoridad, al momento de proveer respecto del registro de candidaturas. Luego, entonces, la primera prevención no impedía la posibilidad de realizar una segunda prevención. En el artículo 147 de la Ley Electoral, literalmente, se establece lo siguiente:

*“Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, “candidaturas comunes” y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. **Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente***

para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

**N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en la Acción de Inconstitucionalidad número 83/2017 y sus acumuladas, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha 26 de octubre de 2017.*

[...]"

(Énfasis añadido)

La norma invocada, no contempla ninguna limitación para que la autoridad pueda o no decretar más de una prevención, sino que impone una consecuencia para el caso de que se incumpla con lo requerido mediante la prevención. De aquí que la norma que se estima violada, no puede servir de sustento al agravio esgrimido, de donde, el mismo, deviene **INFUNDADO**, no porque el primer apercibimiento consistiere en que en caso de no cumplir lo solicitado, se le haría un segundo acuerdo de prevención y que, bajo una interpretación progresista y con plena observancia del principio pro persona, el segundo acuerdo de prevención formulado al PES, se encuentre apegado a Derecho, sino porque el artículo 147 de referencia no tiene ese alcance que supone el actor, ni se señala alguna otra norma que imponga tal limitante.

Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (Sala Monterrey), en la ejecutoria del expediente identificado con clave SM-JRC-8/2018 y SM-JRC-9/2018 ACUMULADOS, del cual se desprende, en lo que interesa, que en ciertos casos sí es posible realizar una segunda prevención a las entidades postulantes a fin de solventar aspectos diferentes a los considerados primigeniamente o bien, porque surjan otros diversos, derivados del cumplimiento a la primera prevención.

En esta tesitura, corresponde destacar que FXM formula su agravio a partir de la consecuencia que se impone en la última parte del primer párrafo del artículo 147 de la Ley Electoral; sin embargo, la parte actora no señala ni alega que no se estuviera frente a un caso de los previstos por la Sala Monterrey; es decir, si bien indica que el incumplimiento de la prevención conlleva a la negativa del registro correspondiente y, en esta tesitura afirma que el PES incumplió, también lo es que la regla invocada no implica, de plano, la imposibilidad de que surjan diversos requisitos que puedan subsanarse y que pudieren ser objeto de una segunda prevención.

Así las cosas, se tiene que en la especie FXM no menciona a cabalidad, expresa y claramente, cuáles sean las candidaturas y requisitos sobre los cuales hubiera recaído una doble prevención y que, a la postre, permitieron al Consejo General de la CEE aprobar determinadas postulaciones como resultado de una tercera oportunidad; luego entonces, los agravios que se esgrimen a partir del supuesto incumplimiento de la primera prevención por parte de PES y de la imposibilidad jurídica de realizar una segunda prevención, devienen, por una parte, **INFUNDADOS**, en cuanto a que el artículo 147 de la Ley Electoral no limita la actuación de la CEE a desahogar una sola prevención y, por otra parte, **INOPERANTES**, dado que no se llevan a cabo alegaciones que controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia reclamada, por ejemplo, que se hubiera prevenido respecto de una documentación omitida y, al cumplir con la prevención, la documentación remitida fuere ilegible en algún aspecto y, por lo mismo, se hiciera una segunda prevención para que se subsane esa nueva irregularidad no prevista anteriormente.

Cabe destacar que, acorde a lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos, el registro en línea del PES se realizó el día en que fenecía el término para su realización, por lo que, ante tal circunstancia, el partido político podría acogerse a lo establecido en la fracción "V" del artículo 27 de los Lineamientos, esto es, enviar al menos los datos que en el sistema se marcan como obligatorios, quedando sujeto a la prevención de los datos o información que no fue enviada al momento del registro.

Al respecto, la citada la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la CEE, acordó tener por presentadas las solicitudes de registro de PES para los cargos de Ayuntamiento del Estado de Nuevo León, le indicó la omisión de la información y/o documentación de su solicitud, realizó la prevención que consideró pertinente y la apercibió de manera diferenciada sobre cada aspecto a solventar, por una parte, con la posibilidad de cancelación de la planilla y, por la otra, con realizar una nueva prevención, según fuera el caso.

En este orden de factores, es inconcuso que el apercibimiento tenía una doble consecuencia, según cada caso, la primera consistía en una *posibilidad* de que el Consejo General de la CEE cancelara las postulaciones, ello, en contraposición a una negativa, lisa y llana, del registro solicitado y, otro tipo de consecuencia, relacionado con los temas de las acciones afirmativas, era el de realizar una nueva prevención.

Así las cosas, se desprende que FXM no arguye razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del efecto del primer apercibimiento o de la segunda prevención, sino que, como se precisó con antelación, la parte promovente estima como regla general que el incumplimiento produce, de plano, la negativa; no obstante, omite argumentar que se trate, efectivamente, de un incumplimiento

que pudiera conllevar la cancelación de una postulación debidamente identificada.

Así, aunado a que el apercibimiento efectuado en el primer acuerdo no llevaba conminada la cancelación del registro, en la especie, se tiene que FXM no establece los motivos particulares que permitan analizar la supuesta ilegalidad de la segunda prevención a cargo del mencionado Director de Organización, por lo tanto, resulta inoperante el agravio en estudio.

Por último, en la sentencia se indica que el agravio sobre la aprobación extemporánea es fundado pero inoperante, al advertirse condiciones extraordinarias; al respecto, considero que es infundado.

A manera de antecedente es pertinente observar que en el Acuerdo CEE/CG/38/2020, en el que originalmente se aprobó el calendario electoral, el Consejo General de la CEE estableció el período de registro de candidaturas, del diecinueve de enero al diecinueve de febrero y, como fecha límite para su aprobación, el cuatro de marzo, de esta suerte, había trece días entre la fecha de conclusión de registro hasta la fecha límite de aprobación; posteriormente, en el Acuerdo CEE/CG/63/2020 se fijó el nuevo período de registro, del dieciocho de febrero al catorce de marzo, indicándose como fecha límite de aprobación el veinticinco del propio mes, esto es, transcurrían once días entre la conclusión del registro y la correspondiente a la aprobación.

De la anterior comparación, se desprende que, entre la primera calendarización y la segunda, hay una diferencia de dos días menos para la fecha final de aprobación de registros, por lo que se puede concluir que esa fecha final responde a la obligación de la CEE de otorgar una respuesta acorde a la urgencia que implica el proceso electoral, en este tenor, no es dable considerar que el simple retraso en la aprobación de mérito, conlleve una negativa de registro en perjuicio de las entidades o candidaturas interesadas; sino, en todo caso, un derecho a favor de la entidad solicitante.

Así las cosas, es meridianamente claro que la aprobación del Acuerdo 107 no se verificó en la fecha límite prevista en el calendario electoral, como también sucedió, por ejemplo, al ser un hecho notorio, respecto del Acuerdo CEE/CG/106/2021, mediante el cual el Consejo General resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por FXM; sin embargo, tal circunstancia no torna indebida o ilegal la aprobación combatida, pues, aunado a que la fecha se establece como un plazo que debe observar la CEE a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes que presenten las entidades políticas y demás candidaturas independientes, es pertinente traer a la vista que, conforme a lo previsto en los artículos 150 de la Ley Electoral y 45 de los Lineamientos, la fecha límite para publicar la identidad de las candidaturas aprobadas es hasta treinta días antes

de la jornada electoral, con lo cual se salvaguarda el derecho al voto informado y, en esta tesitura, la aprobación extemporánea, previa a la fecha de publicación aludida, no merma el derecho de los demás contendientes, como lo podría suponer FXM, luego entonces, se torna infundado el agravio en análisis. Lo infundado del agravio, deviene de que la norma que impone un límite para que la CEE emita la respuesta sobre el registro, no entraña una carga para la entidad postulante, sino su derecho para que la CEE le resuelva en tiempo, es decir, la consecuencia ante el incumplimiento del plazo por parte de la CEE, no podría resultar en la pérdida del derecho de la entidad postulante y, en tales condiciones, el agravio de referencia, resulta INFUNDADO.

En efecto, no se desprende que la aprobación fuera del límite previsto en por la CEE, le cause una afectación a la esfera jurídica de FXM, puesto que esa calendarización no protege un derecho del inconforme, sino de la entidad postulante. Por lo tanto, el agravio, como tal, se reitera como infundado, al no justificarse el elemento del daño o perjuicio sufrido por FXM con motivo de la aprobación extemporánea, ni la relación de causalidad entre la extemporaneidad de la respuesta de la autoridad y la pérdida del derecho de la entidad postulante.

En términos de lo expuesto, reitero mi voto adhesivo.

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. - **Conste. Rúbrica**